

CONSTANCIA. Manizales, 21 de abril de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000215-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por FINANFUTURO, en contra de GILBERTO ARIAS BUITRAGO y FLORELIA GONZÁLEZ DE ARIAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con la literalidad de los pagarés presentados al cobro, se puede apreciar como constante en cada uno de ellos; que si bien se indica que fueron configurados para pagar por instalamentos, no existe en ninguno de ellos el valor de cada cuota mensual, por lo que no entiende el despacho el fundamento literal o factico en el que se apoyan las pretensiones que fueron elevadas.

Máxime si se tiene en cuenta que en los pagarés de numero 00000106 y 00000300 , se aprecia que las cuotas no son fijas sino que se incrementan mes a mes.

- Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, se hace alusión a la señora FLORELIA GONZÁLEZ DE ARIAS como obligada dentro de los pagarés aportados para el cobro, sin embargo se aprecia que la demandada solamente plasmó su firma como manifestación de la

voluntad de obligarse en el pagaré de radicado 20100000106, luego no se encuentra obligada respecto de los otros, debiéndose aclarar y modificar las pretensiones en este sentido.

- De conformidad con el pagaré de rad 2110000641 se puede apreciar que no existe firma del demandado como manifestación expresa de la voluntad para obligarse, constando solamente una huella, sin que la firma plasmadas en la carta de instrucciones entre a llenar el vacío advertido pues no se relaciona a que numero de pagaré pertenece o sobre el cual recaen las respectivas clausulas.

Se deberá informar si así se encuentra el original o se trata de un error de digitalización.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por FINANFUTURO, en contra de GILBERTO ARIAS BUITRAGO y FLORELIA GONZÁLEZ DE ARIAS , por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 065 del 22/04/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9ca7a61c449806f336934204ed482ceb66a8b3108be7606fd90e2c63c01e6**

Documento generado en 21/04/2022 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**